

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 523

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Magíster Candelario Santana en representación de **José Antonio Núñez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°79 de 8 de abril de 2002 expedido por el **Ministro de Gobierno y Justicia**.

**Contestación de
la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Como lo hacemos habitualmente, acudimos respetuosamente ante Vuestro Despacho con la finalidad de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto acusado y, por ende, de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión del demandante.

El abogado del demandante solicita a los Honorables Magistrados que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°79 de 8 de abril de 2002 del Ministerio de Gobierno y

Justicia por el cual se realiza o decreta la destitución, como Sub-Comisionado de la Policía Nacional, del señor José A. Núñez. También solicita la declaratoria de nulidad del Resuelto N°140-R-22 de 20 de marzo de 2003 del Ministerio de Gobierno y Justicia, confirmatorio.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior se le ordene su reintegro a la Policía Nacional, al cargo de Sub-Comisionado, Código 8025030, Planilla N°184. Que se le reconozcan todos sus derechos institucionales: grado, derecho de ascenso y demás privilegios, así como oportunamente su derecho a jubilación con el cien por ciento 100% del último sueldo devengado, conforme a la Ley 18 de 3 de junio de 1997. Que se le paguen los salarios o ajustes salariales, incluyendo los gastos de representación, vencido y no percibidos por el mencionado funcionario, a partir de la fecha de la notificación de la destitución indebida hasta el momento en que se cumpla el reintegro ordenado o se haga efectiva la jubilación que le corresponda según el tiempo laborado y el respectivo rango.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver foja 10 del expediente judicial.

Octavo: Éste lo respondemos en los mismos términos que el anterior.

III. Las disposiciones jurídicas invocadas por los recurrentes como infringidas, son las que a seguidas se analizan:

a. Artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

“Artículo 123: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la dirección de responsabilidad profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto.”

Concepto de la infracción.

El abogado del demandante argumenta que la norma citada es objeto del motivo de ilegalidad, referente al quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que habiendo conocido la Junta Disciplinaria Superior del caso, la misma había reconsiderado o enervado su recomendación de destitución y por medio de su Presidente, el Comisionado **Clovis Sinisterra**, quien giró instrucciones al Director de

Asesoría Legal de la Policía Nacional para orientarse en torno a la posibilidad que el Subcomisionado José Antonio Núñez pudiera acogerse a la jubilación. Con base a su competencia y las notas de Recursos Humanos que obran en el expediente original, demuestran que se decidió por una jubilación, que fue firmada por el entonces Ministro del Ramo y que el acto o Decreto de Personal impugnado desconoce; dándose al traste con el proceso desatado por la Junta Disciplinaria Superior, pretermitiéndose los trámites correspondientes y, por ende, las garantías procesales de su representado.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por JOSE ANTONIO NUÑEZ, porque el mismo fue destituido del cargo que ejercía como Sub-Comisionado de Policía de la Policía Nacional, por violar el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: "DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCION".

El día 17 de noviembre de 2000 la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional por intermedio de Agentes Investigadores entrevistaron al Sub-Comisionado JOSE ANTONIO NÚÑEZ, obteniendo elementos que lo vinculaban con actos irregulares.

Dicha destitución obedeció a que un señor de nombre FERNANDO MENDOZA, que aparecía involucrado en un proceso de drogas, portaba una tarjeta de presentación de JOSE ANTONIO

NUÑEZ y de otro Sub-Comisionado de apellido TAM, la cual aparecía firmada por el actual recurrente.

Esa conducta se enmarca en lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997, que puntualiza:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución."

Lo anterior demuestra que la destitución está debidamente sustentada.

b. Artículo 128 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997.

"Artículo 128: Se consideran faltas graves en primer grado de conducta:

...

6. Tratar sin la autorización correspondiente con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama."

Concepto de la infracción.

La disposición citada se dice vulnerada en el concepto de "infracción literal de preceptos legales por violación directa por omisión, debido a que en el evento de que por portar una tarjeta de representación de mi representado una persona con un proceso penal pendiente fuese una falta grave de conducta, (lo que no es así), debió por ser la tipificación más parecida, aplicarse el Numeral 6 del Artículo 128 como posible conducta a sancionar." (Fs. 19)

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que el abogado del demandante incurre en varias imprecisiones, porque el artículo 128 de Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997 **no prevé sanciones; se limita a describir conductas que se consideran graves**, entre las que se encuentra, tratar sin la autorización correspondiente con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama.

No obstante, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, la irregularidad incurrida por el demandante se enmarcaba en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997, que dispone:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:
1. Denigrar la buena imagen de la institución.”

Siendo ello así, no se produce la alegada infracción al artículo 128 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997.

c. Artículos 127 y 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997.

“Artículo 127: Las faltas graves en primer grado se sancionarán con arresto no menor de veinte (20) días ni mayor de treinta (30) días.”

- o - o -

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución."

Concepto de la infracción.

El demandante esgrime que las normas citadas han sido vulneradas, porque en lugar de haberse aplicado el artículo 127 y el numeral 6 del artículo 128, se aplicó el artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997, que se refiere a "denigrar la buena imagen de la institución."

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

La investigación efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional por intermedio de Agentes Investigadores y la Junta Disciplinaria Superior decidió que la irregularidad cometida por el demandante se debía enmarcar en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997.

Dicha decisión se basó en los descargos efectuados por el señor JOSE ANTONIO NÚÑEZ, quien manifestó: "yo no atendí a ese señor en mi despacho, yo hablé con él en el cuadro de football; si es cierto que yo retiré las tarjetas pero las bote (sic) porque a mi no me sirvieron yo si fui a la casa del señor Mendoza, porque el Subtte. Pérez me dijo que fuéramos a la casa de su compadre, allí me di cuenta quién era; yo no me quede más de una hora en ese lugar, yo comí y me fui, eso creo que fue en el 1998, la última vez que lo vi

fue en San Miguelito. En ese período no lo volví a ver más. El señor Mendoza era coordinador de deportes en El Renacer; yo acepto lo de la tarjeta..." (Ver foja 3)

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se desestimen las pretensiones del demandante y, en su lugar, se declare la legalidad del Decreto de Personal N°79 de 8 de abril de 2002 expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Pruebas:

Aceptamos únicamente los documentos aducidos que constituyan originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General